

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GRUPO SIETE SPA, SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-113-2023**

**SANTIAGO, 17 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-113-2023**

1º Que, con fecha 24 de mayo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio rol D-113-2023, mediante la formulación de cargos a Grupo Siete SpA (en adelante, “el titular”), en su calidad de titular del establecimiento denominado “Holy Moly Lastarria”, por una infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha formulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-113-2023, fue



notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 2 de agosto de 2023, según consta en el expediente de este procedimiento.

2º Que, con fecha 10 de agosto de 2023, José Tomás Vega Álvarez, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de agosto de 2023.

3º Que, con fecha 24 de agosto de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra Estatuto actualizado de Grupo Siete SpA, del Registro de empresas y sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 10 de mayo de 2018, a través de la cual se acredita poder de representación de José Tomás Vega Álvarez.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4º Que, el hecho constitutivo de infracción imputada en la formulación de cargos consiste en lo siguiente: "*[l]a obtención, con fecha 6 de abril de 2022, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 59 dB(A), mediciones homologadas a horario nocturno; y, la obtención, con fecha 17 de octubre de 2022, de unos NPC de 52 dB(A) y 55 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, todas ellas en condición externa en receptores sensibles ubicados en Zona III.*"

5º Que, al respecto, el PdC se presentó dentro de plazo, y no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA por lo que, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del citado decreto.

6º Que, en cuanto al **criterio de integridad**, contenido en el artículo 9, letra a), del del D.S. N° 30/2012, este establece que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Al respecto, la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada en conjunto con el criterio de eficacia, por cuanto ambos apuntan a una misma faz del programa, esto es, la contención o reducción de los efectos de la infracción.

7º Que, por su parte, en cuanto al criterio de eficacia, contenido en el artículo 9, letra b), del del D.S. N° 30/2012, consistente en que las



acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, y que adopten las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, en cuanto a la primera parte, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

8º Que, en cuanto al criterio de verificabilidad, contenido en el artículo 9, letra c), del D.S. N° 30/2012, este exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, este también se analizará en la Tabla N° 1.

9º Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción está Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la Tabla N° 1 y en la parte resolutiva del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

10º Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla N° 1: Análisis de las acciones comprometidas

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC			
	Nº Identificador:	Acción:	Costo Estimado Neto:	Plazo:		
	<b>Acción N° "1": "Encierros acústicos".</b> El titular propone como medida <i>"la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich de acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial para el motor del extractor al interior de la sala. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%"</i> .	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya es una medida constructiva con potencial mitigatorio, <b>esta medida debe ser complementada</b> detallando la información sobre la materialidad a utilizar, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable	<b>Nº Identificador:</b> "1" <b>Acción:</b> "Encierros acústicos" <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$2.500.000" <b>Comentarios y Medios de Verificación:</b>	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"		
	<b>Acción N° "2": "Silenciador tipo splitter".</b> El titular propone como medida <i>"instalar un silenciador tipo splitter para mitigar el ruido de la</i>	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya es una medida constructiva con potencial mitigatorio, <b>esta medida debe ser complementada</b> detallando la información sobre las dimensiones del	<b>Nº Identificador:</b> "2" <b>Acción:</b> "Silenciador tipo splitter" <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.000.000"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"		



	<p><i>descarga del extractor, de celda 100 mm, con un IL mínimo de 15 dB".</i></p>	<p>silenciador y materiales a utilizar, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comentarios:</b> Medida consistente en la instalación de un silenciador tipo splitter para mitigar el ruido de la descarga del extractor, de celda 100 mm, con un IL mínimo de 15 dB.</li> <li>• <b>Medios de verificación:</b> Boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, fichas o informes técnicos.</li> </ul>
	<p><b>Acción N° "3":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el titular <b>deberá complementar el costo estimado neto de esta acción en particular</b>, ya que el propuesto en el PdC acompañado por el titular, no se condice con el rango de precios de estas mediciones, y se logra evidenciar que el costo señalado corresponde a la suma de las dos acciones anteriores, razón por la cual <b>debe modificarse o justificarse, según sea el caso.</b></p>		<p><b>Nº Identificador:</b> "3"</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> <b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el (Completar nuevo costo) PdC"</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto</p>



		<p>Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<b>Acción N° “4”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<b>Nº Identificador:</b> "4" <b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. <b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días desde notificada esta resolución.



		<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<b>Acción N° "5":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p><b>Nº Identificador:</b> "5"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"><tr><td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td><td><b>Plazo:</b> 10 días desde el cumplimiento del plazo de las demás acciones.</td></tr></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días desde el cumplimiento del plazo de las demás acciones.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días desde el cumplimiento del plazo de las demás acciones.			

			medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.</p>		



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** ingresado por Grupo Siete SpA, con fecha 24 de agosto de 2023, y sus anexos.

**II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Grupo Siete SpA, con fecha 24 de agosto de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la Tabla N° 1 de esta resolución.

**III. TENER PRESENTE** que, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JOSÉ TOMÁS VEGA ÁLVAREZ** para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo II**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-única/>. En caso de presentarse algún



inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl).

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR** que, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular corresponden a \$3.500.000.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR A GRUPO SIETE SPA POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo solicitado por el titular en la presentación de 24 de agosto de 2023.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB /MTR/PER

**Correo Electrónico:**

- José Tomás Vega Álvarez, en representación de Grupo Siete SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luis Felipe Cadenasso Baeza, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-113-2023



